

Suma: denunciante pide se continúe con actividad presumarial.

SRA. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 7º TURNO.

Pablo Chargoña, abogado patrocinante del denunciante Antonio Viana Acosta en autos “VIANA ACOSTA, ANTONIO. DENUNCIA. BORDABERRY, J.M. Y OTROS”, Ficha Nº 2-13762/2011, me presento y digo:

I

Con fecha 29/VIII/2012 la Sede dispuso dar vista “a la defensa” de la vista fiscal que, en lo sustancial, recomienda que “de no mediar actuaciones coadyuvantes” se archive el expediente. En el entendido que la actuación reclamada debe provenir del denunciante, lamento no poder coincidir con la representante del Ministerio Público y Fiscal en el enfoque que subyace en el planteo. El denunciante tiene una responsabilidad que emana de lo dispuesto por el art. 110 del Código Procesal Penal. En su mérito queda sujeto a las responsabilidades del art. 179 del Código Penal. Si bien quien da noticia de un crimen tiene natural interés en que el mismo se investigue, es el interés público el que determina la potestad inquisitiva del oficio, la que no puede depender exclusivamente de la actividad del denunciante.

II

El denunciante (la víctima) ha asumido una actitud de colaboración con el Juzgado en la convocatoria a los testigos que ofreció. Pero la reticencia de estos o su incomparecencia no pueden conducir a cerrar un presumario apenas iniciado. Máxime cuando, como se verá, se han ofrecido otras probanzas testimoniales aún no recabadas. La “actuación coadyuvante”, que no es una carga del denunciante pero a la que no se rehuye, se ejerce –y se seguirá ejerciendo- por la víctima y su patrocinio, en la medida de sus posibilidades. Si no ha logrado la comparecencia de algunos testigos ofrecidos el efecto no puede ser el archivo de estos obrados sino la búsqueda de otros elementos de convicción suficientes para el procesamiento de los denunciados en el marco del esclarecimiento pleno de lo noticiado.

III

En suma: un archivo que se motivare en el presunto incumplimiento de una condición (la “actuación coadyuvante”) cuyo cumplimiento, en realidad, no constituye una carga ni un deber del denunciante y víctima del delito, no sería legítima por falta de base constitucional y legal.

IV

El reato denunciado, más allá de su tipificación legal, encuadra en la categoría de ***crimen de lesa humanidad***. Su noticia ante sede judicial produce el nacimiento de un deber -recogido en tratados internacionales y normas locales- de averiguación exhaustiva de la verdad material.

Ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que a partir de la sentencia de 23 de julio de 1988 (caso “Velásquez Rodríguez”) quedó “claramente establecido” que es “deber del Estado (...) estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención” (Sentencia en el caso Enrique Lautaro Arancibia Clavel de 24 de agosto de 2004 publicada en www.derechos.org/nizkor).

La Comisión Interamericana ha sostenido invariablemente que “el derecho a la verdad se fundamenta en los arts. 8 y 25 de la Convención (Americana de Derechos Humanos), en la medida que ambos son “instrumentales” en el establecimiento judicial de los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental” (referido por la Corte Interamericana en sentencia de 14 de marzo de 2001 (caso Barrios Altos)).

En la sentencia de 24 de Noviembre de 2010 (caso “Guerrilha do Araguaia”), la CIDH reiteró lo que sostiene desde su primera sentencia: que **“la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos**

probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad (párrafo 138).

Esta consideración se repitió en el párrafo 184 del conocido fallo de 24 de febrero de 2011 (caso Gelman vs. Uruguay). En el párrafo 254 de esa sentencia se ordena que **“las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo”**.

Hacer recaer el impulso de la actividad probatoria en la propia víctima elude el cabal cumplimiento del deber estatal de averiguación de la verdad y conduce a la perpetuación de la impunidad. De ahí que condicionar la prosecución del presumario a la “actividad coadyuvante” de la propia víctima se revele como intensamente injusta y contraria al espíritu y la letra de la Convención Americana de Derechos Humanos y a lo específicamente dispuesto en el fallo del caso Gelman.

El fundamento del derecho de la víctima a solicitar información y reexamen en hipótesis de archivo en casos como el que se denuncia en autos (art. 13 de la Ley 18.026) es precisamente instrumental al deber de investigación a que alude la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de DDHH.

V

Ahora bien, lo expuesto no implica, se reitera, que el patrocinio de la víctima denunciante no insista en aportar todos los elementos a su alcance para colaborar con el oficio. En tal sentido, adjunto copia simple de:

1. Las observaciones de fecha 29 de marzo de 1984 del **Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles**, relativas a la comunicación N° R. 25/110. En su párrafo 14 se lee: *“(…) la información que tiene ante sí el Comité demuestra que Antonio Viana fue sometido a trato inhumano”*.
2. Comunicación N° R. 25/110 de 12 de agosto de 1981 la resolución del Poder Ejecutivo de 30 de diciembre de 1999 que dispuso el pago de una indemnización a Antonio Viana “en cumplimiento de la decisión final emitida el día 29 de marzo de 1984 por el Comité de Derechos Humanos creado por el

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo Opcional, con respecto a la comunicación 110/1981 de fecha 12 de agosto de 1981”.

VI

Igualmente, el denunciante ha señalado quiénes fueron los autores de los actos de tortura a los que fue sometido, entre otros lugares, en el cuartel de Rocha.

Si bien es cierto que el denunciante no ha obtenido el concurso de la totalidad de aquellas personas que ofreció como testigos de su largo periplo de horror iniciado en Buenos Aires, debo insistir en defensa del interés de la causa, en un capítulo de los hechos informados: **la tortura en el cuartel de Rocha.**

Respecto a esos hechos el denunciante no podrá lograr por sí –por más que lo intente- la comparecencia de los testigos que mencionó en su presentación. Se trata, reitero, de la tortura sufrida por Viana en el cuartel de Rocha del que dan cuenta, en el libro titulado “Memorias del calabozo” (Tomo I. TAE, 1987, ps. 91/99), Mauricio Rosencof y el actual Ministro de Defensa Nacional Eleuterio Fernández Huidobro (adjunto copia simple).

VII

El S 2 del referido cuartel está mencionado en la denuncia, así como una nómina de militares retirados -la mayoría de los cuales viven en Rocha- y cuyo testimonio es fundamental.

Ahora bien, las inocultables dificultades del denunciante en cuanto a aportar a la sede los domicilios de los testigos o lograr su efectiva comparecencia, sin perjuicio de la eventual remisión de la causa al Juzgado Letrado de Primera Instancia de la ciudad de Rocha del turno que corresponda basado en la competencia por razón de lugar (art. 39 CPP), reclaman de la sede la continuación del presumario y el libramiento de exhortos a sus efectos (para los casos de testigos o indagados domiciliados en aquel departamento), antes que disponer el archivo que se sugiere en la vista fiscal.

VIII

El denunciante reclama la indagatoria del personal que integró el servicio de inteligencia del cuartel de Rocha (S2) el que, según la información que pudo recoger, estaba integrado por las siguientes personas:

1. **Pedro Enrique Buzó**
2. **Néstor Ramón Silvera Fonseca (Jefe del S2)**
3. **Gustavo Adolfo Taramasco Steinfeld**
4. **Héctor Mario Castroman** domiciliado en Av. Italia 2965 (Montevideo)
5. **Osvaldo Castroman,**
6. **Tabaré Camacho Pastorino**
7. **Juan Carlos González** (alias “el tropero”)
8. **Julio César Rocca** (alias “pata de perro”)
9. **Winston Arnoletti** (alias “el colorado”)
10. **Boris Mazzullo**
11. **Rúben Feola**
12. **Juan Antonio Cirillo Umpiérrez**
13. **Roberto Fernández**
14. **Charles Corbo Altez** domiciliado en Ituzaingó N° 171 esq. Zelmar Michelini – Rocha
15. **Ruben Antúnez Pampillon** domiciliado en 25 de Mayo esq. Florencio Sánchez – Rocha
16. **Néstor Rodríguez** domiciliado en Zelmar Michelini esq, Brasil – Rocha
17. **N. Altez** alias Pancho domiciliado en Zelmar Michelini esq. Av. Brasil – Rocha
18. **Julián Xavier**
19. **José Lorenzo**
20. **Eduardo Silva**
21. **Omar Raúl Lacasa Antelo** domiciliado en Andrés Gómez 1807 esq. Michigan (Montevideo)
22. **Esteban Cirilo**
23. **Alejandro Bremermann** domiciliado en Obligado 1145
24. **Ricardo Delgado** alias “la gaviota”

Los **testigos** (personal militar retirado) que se mencionan en la denuncia y cuyas declaraciones resultarán trascendentes para la causa, son los siguientes:

1. Rafael juvenil Abreu Coniberti (tel: 4472 1748, móvil:099873892)

2. Asdrubal Fernández de León (Arachania)
3. Mauricio Correa Rodríguez (Chuy)
4. Alicia Pradere (Rocha)
5. Cristina Vilizzio (Rocha)
6. Gil Leodoro Almada (balneario Punta del diablo)
7. Clarisbel Veiga Veiga (balneario La Coronilla)
8. Sonia Fossatti (avda. Brasil-Chuy tel.: 4474 3054, Bo. Barra de CHUY tel. 4474 9655).

IX

Finalmente solicito se **oficie al Ministerio de Defensa Nacional** a los efectos de que remita a la sede nómina y legajos de los funcionarios que revistaron entre los años 1974 y 1981 en el cuartel de Rocha Batallón "Leonardo Olivera" de Infantería Mec. Nº 12.

Por lo expuesto a la Sra. Juez **PIDO:**

- 1- Me tenga por presentado con la documentación adjunta.
- 2- Se continúe con la actividad presumarial exhortándose al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rocha a los efectos de recabar los testimonios ofrecidos y oficiándose al Ministerio de Defensa Nacional como se solicita en el cuerpo de este escrito.

PABLO CHARGOÑIA

Abogado

Matrícula Nº 7648

(tel. 099145512)